

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**CADUCIDAD DE DERECHOS DE PENSIÓN DE HIJOS E HIJAS Y REFORMAS
DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN HACIENDA-DIPUTADOS, REGULADOS
POR LA LEY N.º 148, LEY DE PENSIONES DE HACIENDA, DE
23 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9381

EXPEDIENTE N.º 19.857

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CADUCIDAD DE DERECHOS DE PENSIÓN DE HIJOS E HIJAS Y REFORMAS
DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN HACIENDA-DIPUTADOS, REGULADOS
POR LA LEY N.º 148, LEY DE PENSIONES DE HACIENDA, DE
23 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Finalidad de la ley

Esta ley tiene como finalidad establecer lo siguiente:

- a) El parámetro de caducidad de beneficios de pensión para hijos e hijas otorgados por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas.
- b) La metodología de revalorización para las pensiones del Régimen de Hacienda-Diputados, otorgadas al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a los hijos beneficiarios e hijas beneficiarias de pensión del Régimen de Hacienda por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas y, específicamente, a quienes no se les aplicó en el momento del otorgamiento los correctivos de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992.

En lo que respecta al Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, esta ley es aplicable a quienes gocen de un derecho de pensión al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Parámetro de caducidad de las pensiones por sobrevivencia de hijos e hijas

Los hijos e hijas que tengan derecho de pensión al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, podrán disfrutarlo si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de dieciocho años de edad y estar solteros.
- b) Ser menores de veinticinco años de edad, estar solteros y ser estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar la matrícula respectiva en los términos señalados en el artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 4.- Derechos de pensión en condiciones especiales

Los hijos e hijas que tengan derecho de pensión al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, que cumplan las siguientes condiciones, mantendrán su derecho de pensión durante toda su vida cuando:

- a) Sean personas en condición de invalidez para el trabajo, independientemente de su estado civil, declarados así por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, de la Caja Costarricense de Seguro Social y su normativa.
- b) Sean personas declaradas insanas y mientras mantengan declarada esta condición, por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 5.- Responsabilidades de los hijos e hijas estudiantes beneficiarios de pensión, mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años, por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas

Es responsabilidad directa del hijo o la hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años acreditar ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un plazo máximo de diez días hábiles después de la fecha de vencimiento del plazo de estudios indicado en la última certificación aportada, su condición de estudiante regular, lo cual deberá demostrar mediante certificación emitida por el centro educativo respectivo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 6.- Declaratoria de caducidad

Se procederá a caducar de oficio y en forma inmediata el derecho de pensión, sin excepción, en el caso de que no se cumplan los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 de esta ley, y en los siguientes casos:

- a) Al hijo o hija mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticinco años de edad que no demuestre ser estudiante activo.
- b) Al hijo o hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años de edad que, siendo estudiante, no presente la certificación de estudios ante la Dirección Nacional de Pensiones, en el curso lectivo correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de esta ley.

- c) Al hijo pensionado o hija pensionada estudiante que se compruebe haya hecho abandono de sus estudios.
- d) Al hijo pensionado o hija pensionada estudiante cuya certificación de estudios presentada contenga irregularidades.
- e) Al hijo o hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años de edad, cuya condición de insania haya sido levantada por autoridad judicial competente, que siendo estudiante no presente la certificación de estudios ante la Dirección Nacional de Pensiones, en el curso lectivo correspondiente.
- f) Al hijo o hija mayor de veinticinco años, cuya condición de insania haya sido levantada por autoridad judicial competente.
- g) Al hijo o hija cuya condición de invalidez no esté acreditada por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- h) Al hijo pensionado o hija pensionada, al momento de cumplir los veinticinco años de edad.
- i) Al hijo pensionado o hija pensionada, cuando acaezca su muerte o se declare judicialmente su ausencia.

Contra la resolución de caducidad motivada en las causales citadas en este artículo cabrá recurso de apelación, el cual se interpondrá ante el ministro de Trabajo y Seguridad Social, dentro del término de tres días hábiles, plazo que se contará a partir de la última comunicación del acto.

ARTÍCULO 7.- Órgano responsable de supervisar y aplicar la caducidad

La Dirección Nacional de Pensiones, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será el órgano responsable de llevar el registro y control de la vigencia de las certificaciones que demuestren la condición de estudiante regular y de aplicar de oficio las causales de caducidad mencionadas en esta ley.

La resolución de caducidad se notificará en el medio de comunicación indicado por el beneficiario, ajustándose a los lineamientos establecidos en la Ley N.º 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, y sus reformas.

Cuando, de conformidad con dicha normativa, no sea posible realizar la notificación, se dejará constancia de ello mediante un acta que se adjuntará al expediente administrativo del hijo pensionado o la hija pensionada. De manera simultánea, la Dirección Nacional de Pensiones procederá a publicar la parte dispositiva de la resolución de caducidad en la página web del Ministerio de

Trabajo y Seguridad Social (MTSS) o en el diario oficial La Gaceta, y se tendrá por realizada la notificación por este medio.

No obstante lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones excluirá inmediatamente de planillas a los hijos o hijas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que no acrediten su condición de estudiantes, tomando como referencia la fecha de vencimiento del plazo de estudios indicado en la última certificación aportada y vencido el plazo dispuesto para el beneficiario en el artículo 5 de esta ley, ello con la finalidad de no generar sumas pagadas de más en contra del Estado.

ARTÍCULO 8.- Metodología de revalorización aplicable a las pensiones por el Régimen de Hacienda-Diputados, otorgadas al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas

Las pensiones del Régimen Hacienda-Diputados, cuyos beneficios hayan sido otorgados al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, se reajustarán de conformidad con lo que señala el artículo 7 de la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, de 8 de julio de 1992.

ARTÍCULO 9.- Disposiciones derogatorias

Se deroga el inciso a) del artículo 3 bis) de la Ley N.º 7605, Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, Ley N.º 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333, de 2 de mayo de 1996, y sus reformas.

TRANSITORIO I.- Los hijos e hijas que al momento de la entrada en vigencia de esta ley tengan una pensión aprobada al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, y que además tengan dieciocho años de edad o más, y que no se encuentren dentro de las condiciones especiales señaladas en los artículos 3 y 4 de la presente ley, solo podrán seguir percibiendo su pensión por un plazo máximo de dieciocho meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II.- Los hijos e hijas que al momento de la entrada en vigencia de esta ley tengan una pensión aprobada al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, y además tengan al menos sesenta y cinco años de edad, conservarán su pensión por el resto de su vida y por el mismo régimen especial de pensión con cargo al presupuesto nacional que hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan venido disfrutando.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dieciséis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Antonio Álvarez Desanti
PRESIDENTE

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRIMER SECRETARIO

Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

dr.-